



Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y lo fuera franco de porte.

Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirijan á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Gobierno político de la provincia de Leon.

2.^a SECCION=CIRCULAR N.º 30.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la península se me ha comunicado con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

El señor Ministro de la Guerra, en 1.º de este mes, dice al de la Gobernacion de la península lo que sigue:

“He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion que el Gefe político de Leon ha remitido por conducto del Ministerio del cargo de V. E., manifestando que sin embargo de haberse concluido la requisicion en aquella provincia, no han podido reunirse mas que doce caballos de los veinte y dos que se le señaló de cupo en la Real orden de 14 de noviembre último, con cuyo motivo ha excitado dicha autoridad el celo de la Diputacion provincial para que se presenten en requisita todos los caballos adquiridos desde el primer llamamiento, y cuantos desde aquella época hayan cumplido la edad de los cuatro años, ó cubierto la talla que entonces les faltaba, y que si ni aun de este modo se llenase el cupo, no halla dicho Gefe político otro recurso para completarlo, que el que por la expresada Diputacion se proceda á la compra de los que faltan. Y S. M., al propio tiempo que está satisfecha del celo del Gefe político de Leon, se ha servido resolver se escite el de la citada Diputacion, y el de las demas provincias, para que en casos iguales procedan del modo que indica el referido Gefe político, y procuren, cuando no hubiere otro medio para completar el cupo de caballos que se les ha detallado, realizar la compra de los que faltan al completo del número que les corresponde.

nocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, consecuente á la Real orden de 9 de enero último con la que se sirvió V. E. remitir á este Ministerio la citada comunicacion.”

De la misma Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la península lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de la Diputacion Provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1838.=*El subsecretario, Alejandro Olican.*

Lo que se inserta para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Leon 24 de febrero de 1838.=Miguel Antonio Camacho.=Joaquin Bernardes, secretario.

Gobierno político de la provincia de Leon.

1.^a SECCION=CIRCULAR N.º 31.

El Excmo. señor secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península me comunica con fecha 8 del actual la siguiente ley.

El señor Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

“Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Se restablecen en todo su vigor los artículos 2.º y 3.º del título 2.º, Reglamento primero de la Ordenanza de Ingenieros, igual-

mente que los análogos de la del Cuerpo Nacional de Artillería, cuyos oficiales se hallan en el mismo caso que los Ingenieros, sin necesidad de previa Real orden para su observancia.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 1.º de noviembre de 1837.=Joaquín María Lopez, Presidente.=Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.=Fermin Caballero, Diputado Secretario. Madrid 11 de enero de 1838.=Publíquese como ley.=*María Cristina*.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Geses, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 27 de enero de 1838.=A D. José Carratalá.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1838.=Carratalá."

De la propia real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1838.=Somermuelos.

Y para los mismos se inserta en este Boletín. Leon 24 de febrero de 1838.=Miguel Antonio Camacho.=Joaquín Bernardet, Secretario.

Diputación Provincial de Leon.

El señor Gefe político de esta provincia, con fecha 21 del actual, dice á esta Diputación lo siguiente:

Exmo. Señor.=Por el Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 17 del que rige se me dice de Real orden lo que copio.

"Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora diferentes Ayuntamientos en solicitud de su renovacion, y teniendo presente S. M. que esta se ha verificado ya en la mayor parte de las provincias del reino, se ha servido determinar que por punto general se proceda á nueva eleccion de concejales en los pueblos en que aun no esté realizada; á cuyo efecto se celebrará la Junta para el nombramiento de electores en uno de los domingos comprendidos en los diez dias siguientes al recibo de esta orden en las Capitales de provincia, y lo

mas pronto posible en los demas pueblos; sujetándose en la eleccion á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de diciembre de 1836.=De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento."

Lo que transcribo á V. E. para los efectos oportunos.

Y para que tenga cumplido efecto la preinserta Real orden, la Diputación ha resuelto dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Subsistirá el arreglo y division territorial de Ayuntamientos hecha por esta Diputación para el año de 1837, y por lo tanto los Ayuntamientos se atenderán al nomenclator que se publicó con fecha 3 de diciembre de 1836, y cuyos ejemplares les fueron remitidos.

2.º Sin embargo de no tener lugar variacion alguna interin no se publique la nueva ley orgánica de Ayuntamientos que se halla sometida á la decision de las Cortes, los Ayuntamientos respetarán las variaciones que por razones particulares les hayan sido comunicadas, ó puedan comunicarse.

3.º Los Alcaldes constitucionales en el momento que reciban esta instruccion harán saber á los pueblos comprendidos en el marco de su Ayuntamiento el dia que deben nombrar el elector, ó electores que les haya correspondido.

4.º Este número de electores será el mismo que se halla designado en dicho nomenclator para el año de 1837.

5.º La eleccion de electores se hará irremisiblemente el dia 11 del próximo mes de marzo.

6.º Llegado este dia se reunirán los ciudadanos que esten en el egercicio de sus derechos en el punto y hora que se señale el Alcalde pedáneo primer nombrado del pueblo, en que deben reunirse para hacer el nombramiento.

7.º Cada pueblo nombrará independientemente el elector ó electores que le hayan correspondido.

8.º Cuando dos ó mas pueblos hayan de nombrar un elector, se reunirán los ciudadanos en el pueblo primer nombrado en el nomenclator, y bajo la presidencia del Alcalde pedáneo 1.º del mismo.

9.º En los pueblos cabezas de Ayuntamiento presidirán las Juntas los Alcaldes constitucionales primeros, y no los pedáneos.

10. Los pueblos de Leon, Astorga, Ponferrada, Villafranca, Bañeza, Sahagun, Valencia, Valderas, Villamañan y todos los de mucha poblacion se reunirán por parroquias pa-

a el nombramiento de electores presidiendo los regidores, quedando á cargo de sus respectivos Alcaldes constitucionales hacer el dividendo de los electores que deban corresponder á cada uno hasta completar el total de los que les está designado en el nomenclator.

1. Verificada la reunion en el día y hora señalada se constituirán los ciudadanos en Junta bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes.

2. Procederán en seguida al nombramiento de dos escrutadores y un Secretario, colocándose los dos primeros á ambos lados del Presidente y en frente el Secretario.

3. Acto continuo procederán al nombramiento acercándose á la mesa y designando de una vez el elector ó electores directamente que hayan de nombrarse, quedando elegidos los que hayan reunido la mayoría respectiva de votos, y si resultaren algunos con número igual decidirá la suerte.

4. Concluido este acto se disolverá la Junta, y extendida el acta la firmarán el Presidente, escrutadores y secretario.

5. Podrán ser nombrados electores los ciudadanos que hubieren concurrido á la junta, y de los de fuera de ella, siempre que esten en el ejercicio de sus derechos, y avecindados en la demarcacion del Ayuntamiento.

6. Los eclesiásticos pueden serlo igualmente estando en ejercicio de los derechos de ciudadano.

7. Hecha la publicacion de los electores, en el mismo acto se señalan ocho dias que deberán concluir el día 19 de marzo para que cualquiera ciudadano pueda intentar ante la Diputacion provincial recurso de nulidad de dicha eleccion ó de tachas de los electos, en términos que pasado este plazo, no se oirá á ninguno, debiendo preceder protesta ante la Junta que deberá mencionarse en el acta si el recurrente hubiere asistido á la eleccion.

8. Los electores se reunirán precisa é indispensablemente el día 18 de marzo bajo la presidencia del Alcalde primero constitucional del Ayuntamiento, á quien presentarán un testimonio del acta de eleccion y con asistencia del secretario del mismo sin que puedan promover ninguna cuestion sobre nulidad ó nulidades de los electos por estar reservado á la Diputacion.

9. Reunidos en Junta conferenciarán sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo ó pueblos y sin disolverse procederán á la eleccion de concejales uno á uno y á pluralidad absoluta de votos.

20. Los Alcaldes sean uno ó dos se renovarán íntegramente, los regidores por mitad, saliendo los mas modernos y los procuradores sindicos por mitad saliendo tambien el mas moderno, si fueren dos, y siendo uno se renovará igualmente.

21. Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años con cinco de vecindad y residencia en el marco designado al mismo Ayuntamiento.

22. No podran ser elegidos concejales los ordenados in sacris, los militares en activo servicio, los empleados públicos de nombramiento Real, todos los que perciban salario del comun, los deudores á los fondos públicos y los que lo sean de Hacienda pública como segundos contribuyentes y los mayores de setenta años como excusa voluntaria.

23. Concluida la eleccion se estenderá en un libro destinado á este efecto, que firmará el Presidente y Secretario, publicándose en el acta la eleccion y sacándose un testimonio que remitirán á esta Diputacion.

24. Hecha la publicacion de los electores empezará á correr el término de los ocho dias, que concluyen en el día 26 de marzo próximo, para intentar de nulidad de la eleccion ó tachas de algunos de los concejales electos, debiendo preceder protesta que constará del acta si el recurrente fuere de los que asistieron á la eleccion.

25. El mismo plazo se señala á los concejales electos para usar ante la Diputacion provincial del recurso que pueda competirles en razon de excusa y exoneracion de dicho cargo, y transcurrido, no se dará curso á ninguna solicitud de esta especie á no ser que la excusa ó causa haya sobrevenido.

26. Los concejales electos entrarán en posesion de sus cargos el día 1.º de abril, sin perjuicio del resultado que ofrezcan las reclamaciones que se hubieren interpuesto.

27. Instalado el Ayuntamiento procederán al nombramiento de Alcaldes pedáneos, que serán dos para cada uno de los pueblos de que conste el Ayuntamiento, debiendo recaer precisamente en vecinos de los mismos, remitiendo á esta Diputacion un testimonio del nombramiento; sin que puedan ausentarse ambos aun tiempo del pueblo sin dejar uno encargado bajo su responsabilidad.

28. La obligacion de estos Alcaldes pedáneos es velar para la conservacion del orden en su respectivo pueblo, ejerciendo en él las atribuciones de regidores concejales, dictando para ello las medidas que crean convenientes.

tes, y dando cuenta al Alcalde constitucional del Ayuntamiento de quien dependen absolutamente, de cualquiera ocurrencia ó novedad que deba ponerse en su conocimiento; teniendo entendido, que los regidores de Ayuntamiento tienen todas sus funciones dentro del Ayuntamiento, y no pueden ejercerlas fuera de él.

29. Los Alcaldes, regidores y procuradores síndicos ocuparán sus asientos por el orden de su nombramiento.

30. Las vacantes que haya habido en los Ayuntamientos por muerte ó imposibilidad de algun concejal, los nombrados para reemplazarles entraran en esta renovacion, mediante que como mas modernos deben estar ocupando el último lugar.

31. Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del Ayuntamiento por los demas electores siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas electorales en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

32. El regidor ó regidores mas modernos suplirán las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos; así como deben suplir las de los Alcaldes, el regidor ó regidores mas antiguos.

33. Si llegase el caso de que se suspenda en todo ó parte un Ayuntamiento, se sustituirá con los concejales salientes en esta renovacion, y para los que falten se reunirá el colegio electoral para hacer el nombramiento.

34. Se suprime todo emolumento que disfruten los Alcaldes, regidores y procuradores síndicos por deber desempeñarlos gratuitamente.

35. En esta renovacion se observarán escrupulosamente los huecos y parentescos con arreglo á las leyes.

36. Artículo adicional. No se hará alteracion alguna en la division territorial de la provincia en la parte que corresponde á rentas publicas ni á arbitrios de Amortizacion; de modo que los pueblos, colonos y renteros que por cualquiera concepto paguen sus contribuciones y rentas en esta tesorería y caja de Amortizacion, han de continuar verificándolo de la misma manera que lo han hecho hasta ahora.

Leon 23 de febrero de 1838. = Miguel Antonio Camacho, presidente = Por acuerdo de la Diputacion provincial, Patricia de Azconate, secretario.

Gobierno político de la provincia de Leon.

El Sr. Gefe político de la Coruña con fecha 17 del actual me ha dirigido un ejemplar del Boletín extraordinario de aquella provincia que contiene el parte siguiente:

"Capitania general de Galicia. = Comandancia militar de Santiago. = Excmo. Sr. = El comandante del canton de las Cures de Bocejos, capitán de cazadores de Monterey D. Fernando Gonzalez, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

En este día la columna de mi mando hizo servicios interesantes á la causa de S. M. la Reina N. S. y libertades patrias. Al llegar á las inmediaciones del pueblo de Gallegos, se supo que la faccion de Villanueva estaba allí; el teniente graduado D. José Blanco dispuso que el subteniente D. Benito Gonzalez, con la mitad de la fuerza de 70 hombres pasase á tomar por la izquierda el puente Carmoega, y él lo verificó recayendo al mismo Gallegos. Vistos por él los enemigos á la salida del pueblo, se pusieron en defensa como unas dos horas, pero su obstinada resistencia, tuvo por resultado quedar siete muertos y otros tantos prisioneros, que sufrirán la pena impuesta por la ley, sin que por nuestra parte hubiese desgracia: son todos de caballería, y los restantes hasta el número de 18 que allí habia, pudieron evadirse de aquella suerte. Sus nombres y categorías son las que contiene la relacion adjunta. Se les cogieron 13 armas de fuego, 5 lanzas y 12 caballerías de poco valor, lo mismo que sus ropas.

A esta benemérita compañía de cazadores del provincial de Monterey tanto por esta gloriosa accion, como por otras que han sido notorias, no puedo menos que elogiarla, haciendo especial mención de los dos señores oficiales Blanco y Gonzalez, del sargento 1.º José Miguez, cabo 1.º Antonio Carrera, y el cazador Juan Rodriguez, que viéndose cercados por ellos, prefirieron antes morir que sucumbir á semejante causalía. Lo que tengo el honor de comunicarle á V. S. para que se sirva elevarlo á la superioridad."

Todo lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su satisfaccion. Coruña 17 de febrero de 1838. — Mariano Ricafort.

Nota que se expresa en el oficio anterior. = MUERTOS.

Sargento 1.º José Diegues, del lugar de Parrotes, parroquia de Camba. Soldados: Rafael Cagide, de Toimil, id. de Gallegos; José S. Miguel y su hermano, id. de Troncesa; Manuel Fernandez, del lugar de Doval, id. del Carrío; Ramon Quintas, desertor del provincial de Monterey y otro conocido por el artillero de Trasdeza.

Prisioneros y despues fusilados.

Sargento 1.º Antonio Garcia, del lugar de Brantaga. Soldados, José Gonzalez (a) el Fino, de Ventosa; José Saavedra, de la parroquia de Selle; Antonio de Otero, de Silleda, escribiente que fue de Lalin; Jacinto Villasanta de Vilela, parroquia de Saborin; Pedro Cebalido, de S. Julian de Rodis; Pedro Cagides, de S. Juan de Tuires. Estos dos últimos desertores de movilizados de Pontevedra. Santiago 14 de febrero de 1838. = Vicente de Irañeta.

Lo que se inserta para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Leon 24 de febrero de 1838. = Miguel Antonio Camacho. = Joaquin Bernardez, Secretario.

IMPRESA DE PARAMIO.